



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 980/92

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Hernández Santana y otras personas

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Telde (Las Palmas de Gran Canaria) por la que se deniega la participación de las recurrentes en el proceso judicial de desahucio por precario núm. 6/92.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña María del Carmen Hernández Santana y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1992, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de doña María del Carmen Hernández Santana, doña María de los Angeles Robaina González y doña María del Carmen Medina González, representantes del Comité de Empresa de la Comunidad Agrícola "Las Rosas" de "El Quinto" (Jinamar, Telde), interpone



recurso de amparo contra providencia de 12 de marzo de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Telde, por el que se inadmite escrito de personación en los autos de desahucio por precario núm. 6/92.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La entidad inmobiliaria propietaria del almacén del que era arrendatario el titular de la empresa en la que trabajan las recurrentes, promovió juicio de desahucio por precario. La demanda dio lugar a los autos núm. 6/92, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Telde.

b) Ante tal circunstancia, el empresario instó un Expediente de Regulación de Empleo que fue dejado sin efecto por un Acuerdo adoptado como consecuencia de una resolución de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Canarias por la que se recalificaba como equipamiento cultural la parcela en la que se encuentra el centro de trabajo, quedando así sometida a expropiación, lo que constituía la base para alcanzar un acuerdo con la citada Consejería al objeto de asegurar los puestos de trabajo.

b) Los trabajadores intentaron personarse en el procedimiento de desahucio, habida cuenta de que sospechaban que el empresario pretendía allanarse para así provocar una situación de fuerza mayor que le permitiera extinguir las relaciones laborales sin tener que indemnizarles.

c) Por providencia de 3 de marzo de 1992 (fecha para la que estaba señalado el acto del juicio oral), el Juzgado acordó no haber lugar a admitir la personación interesada, al no acreditarse la titularidad de una relación jurídica dependiente de la deducida en el proceso "y quedando a salvo los intereses de los instantes" por así establecerlo "el punto 3 del Acta del



Acuerdo recaído en el Expediente de regulación de empleo núm. 24/91", en el que se salvaguarda el derecho de los trabajadores a instar las acciones legales pertinentes para el supuesto de que judicialmente se acordara el desalojo del centro de trabajo.

d) Celebrado el acto del juicio, el empresario-arrendatario se allanó a las pretensiones de la propiedad. Dentro del plazo establecido, las ahora demandantes de amparo promovieron recurso de reposición contra la providencia de 3 de marzo; recurso que dio lugar a una nueva providencia de 12 de marzo de 1992 por la que se acuerda no haber lugar al mismo.

3. Se interpone recurso de amparo contra las citadas providencias, interesando su nulidad. Se solicita asimismo, por otrosí, que se suspenda la ejecución de las providencias impugnadas y de las resoluciones judiciales posteriores, especialmente la de la eventual Sentencia que ponga fin a los autos 6/92. A juicio de las demandantes, con las resoluciones impugnadas se habría impedido su acceso a un proceso en el que se ventilaban cuestiones que afectan a sus derechos, siendo aplicable al caso la doctrina contenida en la STC 6/1992.

4. Mediante providencia de 6 de julio de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal de las recurrentes registró su escrito de alegaciones el 22 de julio de 1992. En él se



reitera que el allanamiento del empresario ante la demanda de desahucio por precario evidencia la intención de la empresa de utilizar el desahucio para conseguir la extinción de los contratos laborales por causa de fuerza mayor y obtener así la autorización administrativa de expediente de crisis previsto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores. Precisamente con el fin de defender la pervivencia de las relaciones laborales y para evitar un posible fraude al Fondo de Garantía Salarial, el Comité de Empresa intentó acceder al proceso de desahucio para sostener, por un lado, que el contrato que vinculaba al dueño del local y a la empresa era típicamente oneroso, lo que descartaba la posibilidad del desahucio por precario; y, por otro, que, de no estimarse cierta la relación jurídica onerosa entre el propietario del local y la empresa, se estaría en presencia de una solidaridad empresarial entre ambos, lo que supondría que el primero no podría ejercitar acción de desahucio contra la segunda, pues la cesión de local sería en realidad un autocontrato, excluyéndose así también la concurrencia de un presupuesto necesario para el éxito del desahucio. Ello no obstante, continúan las recurrentes, la resolución judicial impugnada impidió su participación en el proceso y la articulación de una auténtica oposición material a la demanda de desahucio, lo que determinó que, allanado el empresario, se consumaran un verdadero fraude de ley y abuso de derecho.

Tras reproducir la doctrina establecida en la STC 6/1992, el escrito de alegaciones concluye solicitando que se acuerde la tramitación del presente recurso.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 15 de julio de 1992. Señala el Ministerio Público que la pretensión de las recurrentes se fundamenta en la denegación de acceso al proceso, vulnerador -supuestamente- de la tutela prevista en el art. 24.1 de la Constitución. Así acotada la cuestión debatida, recuerda el Ministerio Fiscal que en el ATC 742/1984, con motivo de una falta de reconocimiento de legitimación en un proceso interdictal a la titular registral



de la finca en la que se estaba desarrollando una obra nueva, este Tribunal declaró que "la concreción de la legitimación en un proceso es una cuestión de mera legalidad ordinaria cuya resolución corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E., a la jurisdicción ordinaria (...)" (f.j. 2), de suerte que la única excepción sería la basada en la agresión a derechos fundamentales implícita en una decisión arbitraria o irrazonada. Aplicando estas ideas al presente caso -continúa el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- es verdad que puede existir un interés de las recurrentes en el resultado del juicio de desahucio, pero, ello no obstante, la explicación que se ofrece en la providencia de 3 de marzo de 1992 sobre el rechazo "a limine" del escrito de personación, no puede calificarse de arbitraria o irrazonada, toda vez que aún en su motivación la carencia de titularidad en la relación jurídica material (al no ser el aspirante a parte ni arrendador ni arrendatario) con la salvaguarda de los intereses de los trabajadores afectados. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se inadmita el recurso de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia de 6 de julio de 1992.

No puede negarse que los trabajadores representados por el Comité de Empresa del que forman parte las recurrentes tienen un interés material directo en el asunto debatido en el proceso de desahucio; ello no obstante, parece igualmente claro que dicho interés material o fáctico no alcanza a erigirse en el interés jurídico y legítimo necesario para poder ser parte en aquél proceso, habida cuenta de la inexistencia de una relación jurídica con el objeto del mismo. Así lo ha entendido,



razonadamente, el Juzgado de Primera Instancia, órgano al que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, corresponde determinar, con carácter exclusivo, los términos en los que queda trabada la relación procesal.

2. Este Tribunal sólo podría revisar la decisión adoptada por el órgano judicial si la misma fuera manifiestamente arbitraria o infundada, lo que no parece desde luego el caso. Es obvio que de lo decidido en el proceso en el que no han podido personarse habrá de depender, en principio, el mantenimiento de sus puestos de trabajo. En opinión de los recurrentes, esta conexión causal entre el proceso de desahucio y sus intereses laborales les legitima para ser parte en aquél, alegando al efecto la doctrina contenida en la STC 6/1992. Con todo, ha de hacerse notar que el supuesto debatido en esta Sentencia -por encima de las aparentes similitudes con el ahora planteado- presentaba una serie de peculiaridades que no concurren en el presente; y ello porque en aquel asunto se trataba del interés de un inquilino (poseedor) a que el nuevo propietario de la vivienda arrendada no accediese a la posesión del mismo, siendo así que, como consecuencia del embargo y subasta de la vivienda, la nueva propiedad había obtenido un mandamiento judicial de desalojo que privaba al arrendatario de su derecho de posesión sin haber sido oído; en el presente caso, por el contrario, la cuestión que ha de resolverse es si el empresario ocupaba el local en precario; de ser así, procederá el desahucio, sin que con la adquisición de la posesión por parte del propietario se subroque éste en la posición que -como empresario- ostentaba el desahuciado y sin que, en consecuencia, puedan los trabajadores oponer la pretensión de que la propiedad respete alguno de sus derechos.

El interés material de las trabajadoras, según se ha dicho, es, en principio, innegable, pero no todo interés material se traduce necesariamente en un interés legítimo para ser parte en un determinado proceso. Corresponde al legislador delimitar la



frontera entre ambos intereses y al juzgador ordinario aplicar en cada supuesto las previsiones legislativas de manera razonable y no arbitraria. En el asunto ahora planteado, el Juzgado ha entendido que la relación procesal -de acuerdo con la normativa procesal aplicable- quedaba ya trabada con la intervención del propietario del local y del empresario, haciendo además especial mención de la salvaguarda de los derechos laborales de los trabajadores, suficientemente garantizada, a su juicio, por el acuerdo alcanzado en el Expediente de Regulación de Empleo.

3. Por lo demás, y en otro orden de consideraciones, no ha de olvidarse que el local litigioso parece sujeto a una inminente expropiación, existiendo un acuerdo por parte de la CC.AA. de Canarias para asegurar la viabilidad de la empresa. En esas condiciones, parece claro que el desahucio no ha de incidir -en principio- en la subsistencia de los puestos de trabajo, dado que nada impide que la expropiación se lleve a término, con lo que incluso puede afirmarse que el interés material de las trabajadoras respecto del proceso de desahucio es más aparente que efectivo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

El Sr. J. J. García

Ante mí
[Firma]